



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2023-00009-00  
CLASE: VERBAL CUMPLIMIENTO CONTRATO  
DEMANDANTE: SECUNDINO LOPEZ SOLER  
DEMANDADO: AIDEE ESPINOSA AGUILAR Y OTROS

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Betulia, Santander, diez de marzo de dos mil veintitrés

Al carecer de competencia por el factor territorial, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Bucaramanga, remitió a este Despacho Judicial la demanda incoada por el señor **SECUNDINO LOPEZ SOLER**, con el propósito de obtener el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de aparcería que fuera suscrito con el señor MARCOLINO ESPINOSA SUAREZ, la cual, ante el fallecimiento de aquel ocurrido en el año 2017, dirige en contra de los señores AIDEE ESPINOSA AGUILAR NESTOR ESPINOSA AGUILAR, HERNANDO ESPINOSA AGUILAR, ALDEMAR ESPINOSA AGUILAR, ASael ESPINOSA AGUILAR, ESMERALDA ESPINOSA AGUILAR, MYRIAM ESPINOSA AGUILAR, DOLLY ESPINOSA AGUILAR, MARIO ESPINOSA AGUILAR, y de la señora JOSEFINA AGUILAR DE ESPINOSA, como sus herederos determinados, así como de sus herederos indeterminados.

Ahora bien, como quiera que el predio dado en aparcería para la correspondiente explotación, se encuentra ubicado en zona rural de este municipio y que el monto de la estimación de la cuantía no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales, se considera que esta funcionaria tiene la facultad legal para adelantar el trámite de este asunto, conforme con lo establecido en el artículo 31 de la ley 6 de 1975, en concordancia con el artículo 18 del C.G.P., por lo que se avocará su conocimiento.

Al examinar las distintas actuaciones realizadas interior de este caso por el Juzgado 10 Civil del Circuito de la ciudad de Bucaramanga, a quien fue repartida inicialmente la demanda, funcionario que la inadmitió y posteriormente rechazó por no ser competente, teniendo en cuenta que no era de mayor cuantía, así como al revisar los documentos aportados por la parte actora, y las respuestas dadas por las oficinas de la Registraduría del Estado Civil y Notaría de la localidad de Oiba, Santander, se evidencia que en esta oportunidad, debe una vez más **INADMITIRSE** la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los vicios de los cuales adolece, a saber:

Aporte las copias de los registros civiles de nacimiento de NESTOR ESPINOSA AGUILAR, MYRIAM ESPINOSA AGUILAR, AZAEL ESPINOSA AGUILAR, LUZ ESMERALDA ESPINOZA AGUILAR, como herederos del MARCOLINO ESPINOSA SUAREZ, a quienes convoca en la parte pasiva, con el fin de cumplir con el requisito que exige el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P, habida cuenta que, si bien, fueron solicitados por el Juzgado 10 Civil del Circuito de la ciudad de Bucaramanga, no fueron remitidos, en razón a que, por un lado no se hallan en la Registraduría del Estado Civil de Oiba, Santander y por el otro, a que según lo expuesto por dicha entidad en oficio número 006 del 27 de enero de 2023, de acuerdo con lo regulado en la Circular única de Registro Civil, versión 7, salvo las excepciones legales, el interesado puede obtenerlos directamente de la oficina del funcionario encargado de llevarlos.

Se resalta, que se ha informado por aquella que estos nacimientos fueron inscritos en la Registraduría del Estado Civil del municipio de El Socorro, Santander, donde se hallan registrados de forma correcta ortográficamente como se han relacionado en precedencia.

Igualmente, debe allegar la copia del registro civil de nacimiento del señor HERNANDO ESPINOSA AGUILAR, cuyo nombre se encuentra de esta forma inscrito en la Registraduría del municipio de Oiba, Santander, y que

no fue enviado al diligenciamiento debido a que puede solicitarlo también en forma directa, el interesado.

Se hace saber que lo aquí pedido, obedece a que no es dable a esta funcionaria judicial hacer nuevamente la solicitud a que refiere el artículo 85 del C.G.P., ante las oficinas donde se encuentran asentadas tales partidas, sino que deben traerse por la parte interesada, dado que, se itera, dichos documentos se pueden obtener de forma directa, amén de que no existe evidencia que los haya pedido y nos los haya podido conseguir.

En este punto, se considera relevante poner de presente que, en la misma respuesta antes referida, se ha informado que de MARIO ESPINOZA AGUILAR, no se encontró información y que con respecto a ALDEMAR ESPINOSA AGUILAR, su nacimiento fue inscrito en la oficina de la Registraduría de Oiba, Santander, pero que la misma inscripción no cuenta con la firma del funcionario registral de la época, y que por tanto, no nació a la vida jurídica.

Adose el documento idóneo que permita acreditar la calidad de cónyuge superviviente que dice tiene la señora JOSEFINA AGUILAR DE ESPINOSA, debido a que con la petición que hace en el numeral 3.2.3 del acápite de pruebas de su escrito de demanda, no satisface la formalidad del referido artículo 84 en su numeral 2, ya que es un documento que puede pedirse en forma directa o a través de derecho de petición, sin intervención de autoridad judicial, y a que si bien, pidió información acerca del lugar dónde fue inscrito su matrimonio, a la fecha no existe constancia de la respuesta obtenida sobre la misma.

Aclare por qué demanda a la señora AIDEE ESPINOSA AGUILAR, si aporta el registro civil de nacimiento de Aidí o Aidé Espinosa, explicación que se hace necesaria para satisfacer a cabalidad con lo requerido por el numeral 2 del artículo 82 del estatuto procesal civil, y evitar confusiones e inconvenientes al momento de la comparecencia de aquélla a la relación jurídico procesal.

Confirme si presenta Juramento Estimatorio, en razón a que una cosa es este como medio de prueba y otra distinta es la estimación de la cuantía, dada la redacción que se hizo en el acápite que denominó JURAMENTO, en el cual se mezcla este con aquella, y a que lo hace con cierto grado de duda, cuando consigna “de ser necesario para el caso presente”.

Se establezca la forma correcta de escribir el nombre de la persona que actuó como propietario dentro del contrato de aparcería del cual se demanda su cumplimiento, en consideración a las diferentes formas como se ha escrito, ya que en el cuerpo del contrato de aparcería, en el memorial poder, y el texto de la demanda se consignó como tal, MARCOLINO ESPINOZA SUAREZ, quien se dice falleció en el año 2017 y sin embargo, en el certificado de defunción aportado como prueba del deceso, consta el fallecimiento de MARCOLINO ESPINOSA SUAREZ.

Se requiere que una vez establecida la correcta ortografía de la escritura de los nombres de las personas que demanda, corrija el texto de la demanda y de ser necesario, adecue el poder.

Allegue el certificado matrícula inmobiliaria del predio dado en aparcería, con fecha de expedición reciente, ya que el arrimado fue emitido por la autoridad registral el 23 de agosto de 2022.

Suministre de manera clara y precisa la dirección física donde cada una de las personas que integran la pasiva, reciben notificaciones judiciales, al observarse que se ha indicado para tales efectos, y para todos, la carrera 29 Nro. 93-31 CASA 53 U de Bucaramanga o en la Finca Moscú, ubicado en la vereda la Putana, del municipio de Betulia, Santander.

Concrete las pretensiones de su demanda de acuerdo con el poder conferido, debido a que en la primera de las declarativas pide TERMINACION del contrato de aparcería y en el memorial que le confieren mandato y

representación, dicha facultad le es dada para tramitar “*demanda verbal de cumplimiento de contrato de aparcería*” y como consecuencia, la condena al pago de las sumas de dinero correspondientes.

Para evitar confusiones, debe el actor presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al presente auto deben ser subsanados, en un solo escrito, como mensaje de datos, junto con sus anexos a que haya lugar, a través del correo institucional del Juzgado.

## **NOTIFIQUESE**

**NELLY PEREIRA MARTINEZ**

Jueza

Firmado Por:  
Nelly Pereira Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb0e19be34fcb7ba3d701672965af9e778ea46faa356a166ea4c53c684525c8**

Documento generado en 10/03/2023 05:40:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**